

prendidos en el artículo tercero del Decreto mil novecientos ocho/mil novecientos sesenta y dos de ocho de agosto, y los demás técnicos autorizados para ejercer la profesión conforme a lo determinado en la misma disposición.

Artículo tercero.—Las facultades generales del Colegio Oficial de Peritos Topógrafos serán las siguientes:

- a) Velar por el prestigio de la profesión y representar y defender los derechos e intereses profesionales exigiendo a sus colegiados el cumplimiento de las normas de ética y moral.
- b) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales, para lo que adoptará las medidas necesarias al respecto, ejercitando a su vez la fiscalización oportuna en relación con los deberes.
- c) Fomentar el perfeccionamiento cultural y científico de los profesionales y gestionar cuantas mejoras se estimen convenientes al progreso técnico y a los intereses de los Peritos Topógrafos.
- d) Colaborar, informar y proponer a la Administración Pública en lo concerniente a la indicada profesión.
- e) Perseguir en todas las formas el intrusismo en la profesión.
- f) Estimular los fines corporativos y organizar, de acuerdo con las leyes la previsión social que estime conveniente para sus colegiados.
- g) Cooperar con la Administración de Justicia en la designación de Peritos Topógrafos que de acuerdo con las leyes deban realizar actuaciones profesionales ante los Juzgados y Tribunales.

Artículo cuarto.—Los recursos económicos del colegio estarán constituidos:

- a) Por las aportaciones o cuotas de los colegiados.
- b) Por las subvenciones o donativos, herencias o legados que sean admitidos por los Organos Rectores del Colegio.
- c) Por los bienes que posea el colegio y sus rentas y frutos.
- d) Por los demás ingresos que pudieran obtenerse por los medios propios de un órgano corporativo profesional, como publicaciones, suscripciones, etc.

Artículo quinto.—Los Organos rectores del Colegio serán el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiados, cuyas características y facultades se fijarán en los correspondientes estatutos, al igual que las demás cuestiones propias del contenido de los mismos.

Artículo sexto.—La Junta de Gobierno de la Asociación Nacional de Peritos Topógrafos, en la que se integrarán además dos representantes de la Asociación de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro nombrados por la Junta de Gobierno de la misma, se constituirá en Junta de Gobierno Provisional del Colegio, cuya creación se autoriza por el presente Decreto, con la única y exclusiva misión de redactar el Proyecto de Estatutos de la misma, que deberá ser elevado en el plazo de tres meses a la Presidencia del Gobierno para su aprobación.

Artículo séptimo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1291/1965, de 20 de mayo, por el que se regulan las funciones de la Oficina Técnica de Rentas del Instituto Nacional de Estadística.

La Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, encomienda en su artículo veintidós a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos la dirección de la política social de rentas, para lo cual la dota de los adecuados instrumentos de trabajo y asistencia, cuales son la Comisión de Rentas y una oficina técnica que se crea en el seno del Instituto Nacional de Estadística para el estudio de su evolución y distribución.

El cumplimiento por estos órganos de las funciones que la Ley les encomienda y su eficacia quedan aseguradas por la amplia base de su composición y el perfeccionamiento de los métodos técnicos y de la información de que puedan disponer.

De otra parte, la Comisión para el estudio de la renta nacional, creada por Orden de veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, anterior a la nueva estructura orgánica establecida por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha de considerarse sustituida por la Oficina Técnica de Rentas, para evitar duplicación de organismos e interferencias de funciones. Todo ello sin perjuicio de la competencia del Consejo de Economía Nacional, superior órgano consultivo de la nación en materias económicas, al que incumbe informar y aprobar la evolución de la renta nacional, que en lo sucesivo deberá elaborar la Oficina Técnica de Rentas del Instituto Nacional de Estadística.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El Instituto Nacional de Estadística, por medio de su Oficina Técnica de Rentas, elaborará los estudios necesarios para la estimación de la renta nacional, que será objeto de dictamen y aprobación por el Pleno del Consejo de Economía Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1292/1965, de 6 de mayo, por el que se unifica el procedimiento ante los Jurados Tributarios, adaptándolo a la Ley General Tributaria.

La promulgación por Decreto del Reglamento General de los Jurados Tributarios, tal como previene el artículo noveno, uno, c), en relación con el artículo diecisiete, a), de la Ley General Tributaria, exige un prudente compás de espera, no sólo por el meditado estudio requerido para la elaboración de una disposición que regule con detallado acierto una institución sustancialmente nueva y de capital importancia dentro del marco de la reforma tributaria, sino también por la conveniencia de aprovechar los frutos de la experiencia de una primera etapa, así como por la necesidad de coordinar aquellos estudios con los que se vienen desarrollando en relación con los demás Reglamentos previstos en la misma Ley General Tributaria.

Sin embargo, la constitución de los nuevos Jurados Central y Territoriales, establecida por el Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, con efecto desde el treinta y uno de julio siguiente, con la consiguiente desaparición y transferencia de funciones de los antiguos Jurados Centrales y Provinciales, exige sin mayor demora la promulgación de las adecuadas normas de procedimiento que permitan hasta tanto se publique el Reglamento definitivo el normal funcionamiento de los nuevos Organismos.

El citado Decreto de junio del pasado año y la Orden de treinta y uno de julio siguiente perfilaron convenientemente los distintos aspectos orgánicos; no obstante, las normas sobre procedimiento aparecen hasta la fecha dispersas, contradictorias entre sí y muchas de ellas tácitamente derogadas por la Ley General Tributaria.

En estas circunstancias es de toda urgencia poner orden en esta materia mediante la promulgación de un Reglamento provisional único y convenientemente adaptado a los principios y normas de aquella Ley básica.

La solución se facilita en gran medida por la posibilidad de aprovechar las normas de procedimiento establecidas por el Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve para los Jurados dependientes de la extinguida Dirección General de Impuestos sobre la Renta, única disposición actualmente en vigor referida exclusivamente a procedimientos de Jurados, ya que la tramitación ante los demás Jurados se hallaba contenida con desigual acierto en las normas privativas de los diversos tributos.

En consecuencia, el objetivo principal que se persigue con la presente disposición se reduce a la adaptación del Decreto

de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve a la Ley General Tributaria, concretando algunos puntos de esta Ley que no eran susceptibles de inmediata aplicación, y a la generalización de la observancia de las normas de aquel Decreto a todos los casos en que intervengan los Jurados, cualquiera que sea el tributo de que se trate.

Ocasionalmente se considera oportuno añadir un precepto concreto para referir las llamadas alzadas contra las valoraciones de vehículos a los Jurados Territoriales, descargando así al Jurado Central de la competencia en primera instancia en asuntos que por razón de la materia carecen de la adecuada relevancia a tal efecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Hasta tanto se promulgue el Reglamento General de Jurados Tributarios el procedimiento ante estos Organismos, cualquiera que sea el tributo de que se trate, se ajustará a los preceptos de este Decreto.

Artículo segundo.—Salvo los casos a que se refiere el artículo siguiente será requisito esencial para la intervención de los Jurados un acto administrativo previo de declaración de competencia. Al recibir los expedientes el Secretario de los Jurados comprobará si se ha cumplido este trámite previo, y si se hubiere omitido devolverá el expediente a la oficina de procedencia para que se subsane la falta.

Artículo tercero.—Uno. La competencia de los Jurados Tributarios se entenderá automáticamente declarada cuando dentro del régimen de estimación objetiva de las bases tributarias las Juntas o las Comisiones constituidas para determinar las referidas bases, o las cuotas, en su caso, no lleguen a un acuerdo, no exista unanimidad entre los funcionarios que las constituyan o alguno de sus miembros recurra contra el acuerdo adoptado.

Dos. Tampoco procederá especial declaración de competencia del Jurado Central cuando conozca de expedientes en que hayan intervenido los Jurados Territoriales Tributarios.

Artículo cuarto.—La declaración de competencia podrá ser promovida por la Administración (Centros directivos, oficinas liquidadoras o Inspección) o por los contribuyentes interesados.

Artículo quinto.—El acto administrativo previo de declaración de competencia será dictado, en la esfera central, por el Director general del Ramo correspondiente, y en la esfera territorial, por los Delegados o Subdelegados de Hacienda. En todo caso será motivado, con sucinta relación de hechos y exposición de fundamentos de Derecho.

Artículo sexto.—Antes de dictarse la declaración de competencia se dará traslado de la petición a los contribuyentes o a la correspondiente oficina, según los casos, para que en el plazo de quince días aleguen cuanto crean oportuno sobre la procedencia o improcedencia de la declaración.

Artículo séptimo.—Uno. Evacuado el trámite a que se refiere el artículo anterior o transcurrido el plazo de quince días sin haberse deducido las alegaciones la Autoridad competente declarará o denegará la competencia de los Jurados Tributarios dentro de los quince días siguientes.

Dos. En todo caso los acuerdos de declaración de competencia o incompetencia de los Jurados Tributarios deberán dictarse y notificarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud de intervención de los mismos.

Tres. Transcurrido este último plazo el interesado que hubiere solicitado la intervención del Jurado podrá denunciar la mora, y pasados tres meses desde la denuncia podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta declaración presunta el recurso previsto en el artículo siguiente o esperar resolución expresa de su petición.

Cuatro. La denegación presunta no excluirá el deber de dictar una resolución expresa.

Artículo octavo.—Sin perjuicio de lo dispuesto para el recurso de reposición en el capítulo VIII, sección segunda, de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de noviembre, los contribuyentes podrán impugnar el acuerdo de declaración de competencia o incompetencia que les perjudique en la vía económico-administrativa.

Artículo noveno.—Uno. Cuando proceda la intervención de los Jurados y los sujetos pasivos del tributo impugnen su competencia la correspondiente oficina gestora podrá practicar de oficio, con carácter provisional, liquidación cautelar, estimándose la base impositiva de acuerdo con las siguientes normas:

a) No podrá ser inferior a la base declarada por el propio sujeto pasivo o reconocida por él en sus manifestaciones, documentos o escritos.

b) No podrá ser superior a la mayor de las bases tributarias, estimadas con carácter definitivo en los ejercicios económicos anteriores no prescritos, salvo que la declarada o reconocida por el sujeto pasivo sobrepase la cantidad así obtenida.

Dos. Cuando se trate de recursos interpuestos ante los Jurados al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del apartado a), epígrafe tercero, artículo noveno, del Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, redactado nuevamente por Orden ministerial de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la oficina gestora practicará liquidación caucional con arreglo a las siguientes normas:

a) La base liquidable no podrá ser superior a la fijada por la Administración y que es motivo del recurso.

b) La referida base no podrá ser inferior a la declarada o reconocida por el sujeto pasivo.

Tres. No se practicará liquidación cautelar cuando en virtud de liquidación provisional anteriormente efectuada se hubiere ingresado en el Tesoro una cantidad igual o mayor que la que procedería en virtud de aquélla. Si fuere menor se deducirá de la cuota de la liquidación cautelar la cuota ingresada por consecuencia de anteriores liquidaciones provisionales, girándose en su caso los recargos sobre la diferencia.

Artículo diez.—Uno. Una vez firme el acto de declaración de competencia se remitirá a la Secretaría de los Jurados el expediente original y cuantos antecedentes o informes considere precisos la Administración en relación con los hechos o supuestos de hecho sometidos al conocimiento del Jurado.

Dos. Como parte integrante del expediente de gestión se remitirá también, en su caso, en original o por testimonio, todas las actuaciones de las respectivas Juntas o Comisiones que puedan tener relación con el tema controvertido.

Artículo once.—Uno. Recibidos los expedientes y demás antecedentes o informes la Secretaría lo pondrá de manifiesto a los interesados por un plazo común de quince días para que aleguen por escrito cuanto estimen conveniente a su interés y puedan aportar, dentro del indicado término o en el de la prórroga que autoriza el artículo cincuenta y siete de la Ley de Procedimiento Administrativo, los documentos, dictámenes o estudios económicos que sirvan de antecedente u orientación para que los Jurados dicten su resolución.

Dos. El escrito de alegaciones vendrá acompañado de copia literal del mismo. Si no se acompañare se requerirá al interesado para que subsane la falta en el plazo improrrogable de diez días.

Tres. La copia del escrito de alegaciones se remitirá a la Administración para que por la dependencia u oficina correspondiente se emita el preceptivo informe a que hace referencia el artículo ciento cincuenta, párrafo tres, a) de la Ley General Tributaria. A este efecto, el funcionario que deba evacuar el informe podrá examinar el expediente en la Secretaría del Jurado.

Cuatro. El informe de que trata el párrafo anterior se remitirá al Jurado en el plazo de quince días, contados desde que se recibieron las copias de los escritos de los interesados, y se acompañará a su vez de tantas copias como sean éstos.

Cinco. Los Jurados Tributarios podrán acordar la práctica de las informaciones, comprobaciones y pruebas que estimen pertinentes para el esclarecimiento y determinación de los hechos sometidos a su juicio, teniendo a tal fin las mismas prerrogativas que la Ley General Tributaria concede a la Inspección de los Tributos.

Seis. Los Jurados Tributarios deberán, cuando sea posible, solicitar simultáneamente cuantos informes juzguen necesarios o convenientes para la resolución de los expedientes, debiendo ser evacuados en el plazo máximo de quince días.

Siete. En todo caso será inexcusable en estos expedientes su puesta de manifiesto a los interesados una vez emitido el informe preceptivo de la Administración, regulado en los párrafos tres y cuatro de este artículo, para alegaciones y pruebas en su caso.

Ocho. También se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados para nuevas alegaciones y pruebas si con posterioridad se aportasen cualesquiera elementos de juicio desconocidos por ellos.

Nueve. Las alegaciones y pruebas que previenen los dos párrafos anteriores habrán de versar concreta y precisamente sobre el contenido del informe o sobre los elementos de juicio aportados al expediente y no sobre cuestiones ajenas a los mismos.

Artículo doce.—Uno. A los Presidentes de los Jurados Tributarios corresponderá la facultad de convocatoria de éstos, que deberá ser acordada con una antelación mínima de cuarenta

y ocho horas y con remisión del orden del día, así como dirigir las deliberaciones y asegurar el cumplimiento de las Leyes.

Dos. El orden del día se fijará por el Presidente de los Jurados a propuesta de los respectivos Secretarios, debiendo tenerse en cuenta las fechas de incoación de los expedientes pendientes de resolver y las seguridades que ofrezcan respecto a la solvencia del contribuyente frente al Tesoro.

Artículo trece.—Para que los Jurados Tributarios queden válidamente constituidos y puedan deliberar y dictar sus acuerdos se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes.

Artículo catorce.—Uno. Los acuerdos de los Jurados Tributarios serán adoptados por mayoría absoluta de votos, siendo de calidad el voto del Presidente.

Dos. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Jurado y sea declarada por unanimidad la urgencia del asunto.

Artículo quince.—Uno. Los Jurados Tributarios adoptarán sus acuerdos en conciencia, inspirándose en criterios de equidad, teniendo presente en sus estimaciones que la negligencia o mala fe de los contribuyentes no deben lesionar los intereses del Tesoro.

Dos. Sin embargo, cuando las disposiciones vigentes señalen una base impositiva mínima, o cuando el contribuyente haya reconocido o confesado en cualquier trámite una base impositiva, la acordada por los Jurados no podrá ser en ningún caso inferior a aquéllas.

Tres. Los Jurados mantendrán reservado el fundamento de sus acuerdos o de los votos que con este carácter se emitan, que únicamente podrán ser conocidos por el Jurado Central cuando lo solicite de los Jurados Territoriales.

Artículo dieciséis.—Uno. De cada sesión que celebren los Jurados Tributarios se formalizará un acta que contendrá las indicaciones de los miembros de aquellos que hayan asistido, así como las circunstancias de lugar y tiempo, con reseña de los expedientes sobre los que se hayan pronunciado y de todos los acuerdos adoptados.

Dos. Los miembros de los Jurados no podrán en ningún caso abstenerse de votar, pero sí hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos en que basen su oposición.

Tres. Las actas se aprobarán en la misma sesión o en la siguiente, pero quedará constancia en cada expediente del acuerdo recaído en la misma sesión en que se haya adoptado. Las actas serán suscritas por el Secretario y un Vocal de los no funcionarios, con el visto bueno del Presidente.

Cuatro. De las actas formalizadas se deducirá testimonio de los acuerdos por el Secretario del Jurado, con el visto bueno de su Presidente, que será unido a los oportunos expedientes, reservando siempre las deliberaciones, los votos particulares y los fundamentos y votaciones de las resoluciones adoptadas.

Artículo diecisiete.—Los acuerdos se notificarán a la Administración y a los interesados, indicando a éstos los recursos que quepan contra dichos acuerdos, así como el plazo para su interposición y el Órgano competente para resolverlos.

Artículo dieciocho.—Uno. Los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Jurado Central contra los acuerdos de los Jurados Territoriales que no se hayan pronunciado en única instancia.

Dos. Los Jurados Territoriales conocerán en única instancia de los asuntos cuya cuantía, siendo estimable, no exceda de quinientas mil pesetas si se trata de bases, o de ciento cincuenta mil pesetas si se discutieran cuotas, así como de los casos a que se refiere el párrafo primero del artículo tercero y de los recursos de agravio comparativo en evaluaciones globales de ámbito provincial o local.

Tres. Para determinar la cuantía se aplicarán las normas del capítulo IV, título III, del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Cuatro. El escrito interponiendo el recurso se dirigirá al Jurado Central y se observarán las previsiones contenidas sobre modalidades de la prestación en el artículo 130 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Cinco. En todo caso, el Abogado del Estado, Secretario de los Jurados Territoriales, podrán recurrir en alzada ante el Jurado Central cuando estime que en el expediente no existen elementos de juicio suficientes para que el Jurado pueda adoptar un acuerdo en conciencia o cuando éste sea a su juicio notoriamente contrario a la equidad.

Seis. La interposición del recurso de alzada por los sujetos pasivos ante el Jurado Central Tributario determinará en todo

caso la práctica de liquidación cautelar sobre la base fijada por el Jurado Territorial. Para la práctica de la liquidación cautelar se tendrán en cuenta los principios consignados en el apartado tres del artículo noveno.

Siete. El Jurado Central resolverá el recurso pronunciándose sobre las cuestiones de hecho que la Ley somete a su conocimiento y sobre las de procedimiento, en su caso, pudiendo acordar la reposición del expediente.

Artículo diecinueve.—Uno. Los acuerdos de los Jurados Territoriales en única instancia y los del Central, dictados sobre las cuestiones de hecho propias de su competencia, no serán susceptibles de recurso alguno, ni siquiera el contencioso-administrativo, salvo las excepciones que en el párrafo siguiente se indican.

Dos. Podrán recurrirse en vía económico-administrativa los siguientes acuerdos de los Jurados:

a) Los adoptados con quebrantamiento o vicio de cualquiera de los trámites del procedimiento, posteriores al acto de declaración de competencia, que hayan producido indefensión al contribuyente o hayan lesionado los derechos de la Administración.

b) Los acuerdos que se hayan extendido a cuestiones de Derecho; y

c) Los acuerdos que resuelvan recursos interpuestos por aplicación indebida de las reglas de distribución.

Artículo veinte.—Uno. Cuando las resoluciones de los Jurados sean firmes se remitirán los oportunos expedientes, con los testimonios prevenidos en el párrafo cuatro del artículo dieciséis de esta disposición, a los Centros Directivos, Delegaciones o Subdelegaciones de procedencia para la práctica de las reglamentarias liquidaciones.

Dos. No serán recurribles, por cuestiones de hecho resueltas en virtud de fallo firme de un Jurado, las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración.

Tres. Los Tribunales Económico-administrativos de la provincia en que tengan su sede los correspondientes Jurados Territoriales serán los competentes para conocer de los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por éstos en única instancia.

Artículo adicional.—Queda atribuida a los correspondientes Jurados Territoriales la competencia para conocer de los recursos interpuestos contra valoraciones de vehículos automóviles, previstos en el último párrafo del apartado a), epígrafe tercero, artículo noveno, del Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, redactado nuevamente por Orden ministerial de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

DISPOSICION TRANSITORIA

La tramitación de los expedientes en los que la declaración de competencia haya tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se ajustará a las disposiciones que regían a la fecha de su iniciación.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogados el Decreto mil ciento veintisiete/mil novecientos cincuenta y nueve, de nueve de julio, y todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el mismo y sin perjuicio de observar lo que establece la disposición final cuarta de la Ley General Tributaria sobre entrada en vigor en uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro de sus preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RÚBIO

DECRETO 1293/1965, de 20 de mayo, por el que se reorganiza el Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos del Ministerio de Hacienda.

El Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, creó como Dirección General del Ministerio de Hacienda el Servicio Técnico Facultativo para la Aplicación de los Tributos.